



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, junio veintiocho de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	<b>FILIACIÓN-ACCION PETICIÓN DE HERENCIA-declarativo verbal N° 26</b>
<b>Accionante</b>	Juliana Betancur
<b>Demandado</b>	<b>María José y María Antonia Ocampo Parra y Otra-</b> herederos determinados del extinto <b>José Antonio Ocampo Obando</b> y los herederos indeterminados del anterior
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011+2017-00652-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 108</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Filiación-Acción Petición de Herencia</b>

La señora **Juliana Betancur**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, formula demandada de **filiación y acción de petición de herencia**, contra **María José y María Antonia Ocampo Parra y Kevin Ocampo Giraldo**, herederos determinados del causante **Jose Antonio Ocampo Obando** y los indeterminados. con la finalidad de obtener mediante sentencia definitiva las siguientes:

**DECLARACIONES**

Las aspiraciones apremiadas en el libelo rector, se compendian así:

**PRIMERO: DECLARAR** al fallecido **Jose Antonio Ocampo Obando**, padre de la señora **Juliana Betancur**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **Juliana Betancur**, tiene vocación hereditaria para suceder al señor **Jose Antonio Ocampo Obando**, con igual derecho, a los herederos del primer orden sucesoral del mentado extinto.

**TERCERO: RECONOCER** la calidad de heredera de la señora **Juliana Betancur** del extinto **Jose Antonio Ocampo Obando**, con derecho a la universalidad de la herencia de este último, en su legítima.

**CUARTO: OFICIAR** al funcionario del estado civil para que inscriba la filiación de la actora.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los demandados.

### **ARGUMENTACIÓN FACTICA**

La causa petendi que sirve de estribo a las pretensiones esbozadas, pueden extractarse, sustancialmente, así:

Que desde 1980, los señores **José Antonio Ocampo Obando y Marisol Betancur Zuluaga**, iniciaron una relación de amistad, luego de conocerse en una discoteca de propiedad del primero.

Precisa la demanda que en 1983, la referida relación escaló de grado, toda vez, que la pareja antedicha inicio amoríos e intimaron, encuentros sexuales que tuvieron lugar en un apartamento y casa, ubicados en el barrio el Poblado, de propiedad del señor Ocampo Obando.

Detalla, que para el segundo semestre de 1984, la relación idílica perduró, sostuvieron relaciones íntimas, fruto de las cuales, la señora **Marisol Betancur Zuluaga**, quedó en estado de gravidez, el cual culminó con el nacimiento de la niña **Juliana Betancur**, el 19 de julio de 1985.

Puntualiza que el padre, reconocía en **Juliana**, mucho parecido a él.

Al alcanzar la mayoría de edad, **Juliana**, visitaba con frecuencia, la discoteca de su padre, quien le pagaba esos momentos de fiestas y esparcimiento y le demostraba afecto, con abrazos y expresiones de cariño.

Indica que el señor **José Antonio Ocampo Obando**, falleció el 22 de abril de 2017, sin que hubiere reconocido legalmente a la actora, como su hija.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida a trámite la demanda, por auto de octubre 6 de 2017, tras la rectificación de las falencias advertidas en el inadmisorio, en cuyo proveído se dispuso la practica con marcadores genéticos de ADN-Ley 721 de 2001-.

Los herederos indeterminados del extinto **José Antonio Ocampo Obando** fueron debidamente emplazados, a quienes se les designo curador ad-litem que los representará, el cual recibió notificación de la demanda el 14 de agosto de 2018.

Los co-demandados, en calidad de herederos determinados, recibieron notificación de la demanda en debida forma, así:

**María José Ocampo Parra**, recibió notificación personal, el 29 de enero de 2018 y, **María Antonia Ocampo Parra**, el 5 de febrero de 2018, según actas de notificación que reposan en el paginario.

A través de mandataria judicial, las citadas co-demandadas, hicieron uso del derecho de réplica y al efecto, rotulan de no constarle los supuestos delineados en los numerales 1 a 10; ciertos los hechos 11, 12 a 15 y parcialmente cierto, el restante.

Expresan que el extremo activo deberá probar su filiación con el causante, de lo cual deriva el éxito de las pretensiones principales y consecuenciales que pretende conquistar, y de suyo, acogerán la sentencia que así lo determine.

Por auto de mayo 29 de 2018, se requirió a la parte actora, para que presente conforme a ley, reforma de la demanda-artículo 93 CGP-, previo petitum de desvinculación del co-demandado **Kevin Ocampo Giraldo**, del presente proceso, debido a que según el contenido de las piezas procesales que integran la causa mortuoria del de cujus **José Antonio Ocampo Obando**, que adelanta el **Juzgado Séptimo de Familia Oral de Medellín**, distinguido con el número de radicación 2017-0836, no es hijo del último.

Luego de obrar de conformidad, esta judicatura, acepto la reforma de la demanda, por auto de julio 19 de 2018, en cuya oportunidad se integró el contradictorio con la señora **Dora Magdalena Giraldo Arango**, cónyuge supérstite del referido causante y las señoras **María José** y **María Antonia Ocampo Parra**, se ordenó correr traslado de la misma por la mitad del termino inicial, y se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados del extinto **Ocampo Obando**.

La curadora ad-litem de los herederos indeterminados, en termino de ley, se pronunció sobre la demanda, en la que etiqueta de no

constarle los hechos de 1 a 10, 12, 13 y 15; estima, cierto, el hecho 11 y, de parcialmente cierto, el 14.

No se opone a las aspiraciones intimadas, siempre y cuando, la probatura brinde evidencia de los supuestos de la demanda.

Tras recibir notificación de la demanda, por conducto de apoderado judicial la cónyuge supérstite, dio respuesta a la misma, en la que señala que no le consta los hechos contenidos en los numerales, 1 a 6, 8 a 10, 14 y 15; conceptúa de ciertos los hechos 6 a 8 y parcialmente cierto el 13. No se opone las suplicas imploradas, y, se atiende a lo probado.

Constituido el contradictorio, se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de obtener certificación si, reposa mancha de sangre del óbito del señor **José Antonio Ocampo Obando**, en cuya respuesta dan cuenta que evidentemente, **dicho biológico**, se **encuentra bajo la custodia del almacén de evidencias del Instituto**, relacionado con el número de necropsia practicada al aludido occiso.

Conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los arts 7° y 8° de la Ley 721 de 2001, se fijó el 7 de noviembre de 2018, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a la par que se ofició a la **Fiscalía 10 seccional para la obtención de la autorización para la utilización de la mancha de sangre, con la cual se practicó la dictaminación científica enunciada**

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Ningún reparo, merecen los presupuestos procesales, toda vez que estos concurren a cabalidad, los cuales son indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, puesto que la demanda es idónea, los litigantes tengan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y, exista competencia en el fallador.

En cuanto a la legitimación en la causa de la **acción de reclamación de la calidad de hijo**, se observa que el libelo lo formula Juliana Betancur, supuesta hijo del fallecido **Jose Antonio Ocampo Obando**, contra los herederos determinados e indeterminados del anterior, conforme se encuentra claramente establecido en acápite precedentes.

## **ASPECTOS LEGALES**

Sabido es que la filiación constituye un estado civil y ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y,

que además le confiere determinados derechos y obligaciones civiles de los cuales emerge con singular relevancia la reclamación de la paternidad natural, mediante la cual se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponda realmente al demandante.

Ahora bien, la filiación es la relación biológica –jurídica que une a una persona con el padre que lo engendro y la madre que lo alumbró. Desde el ángulo biológico, por cuanto es generado en un hecho de la naturaleza, que por sí implica un llamamiento natural en el carácter y condición de hijo, padre y madre, cuya posición posterior es regulada por la ley.

La ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, preceptúa en su Art. 1º que "...En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9 %...".

Así mismo, estipuló que: "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo."

## CONSIDERACIONES

De cara a los avances de la ciencia y la tecnología, sabido que es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el supuesto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado, así lo afirma la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002.

Tal como se enunció en acápite precedente, se ordenó la prueba con marcadores genéticos de ADN y, previa obtención de la Fiscalía 10 Seccional de Medellín, **la autorización para la utilización de la mancha de sangre**, del extinto José Antonio Ocampo Obando.

Mediante comunicado del 4 de marzo de 2019 la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 96-, el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, **autorizó la utilización de la muestra de sangre para realizar la prueba de ADN.**

Practicada la prueba por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en la fecha señalada, arrojó la siguiente **Conclusión:**

“**JOSE ANTONIO OCAMPO OBANDO** (fallecido), no se excluye como padre biológico de **JULIANA BETANCUR**. Es 6 billones de veces mas probable el hallazgo genético sí **JOSE ANTONIO OCAMPO OBANDO** (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4° de la ley 721 de 2001 y, numeral 2° del artículo 386 CGP, la referida dictaminación se sometió al procedimiento regular, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerlas, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual, tuvieron injerencia en la misma.

Así pue, fue puesta en traslado, en cuyo interregno, fue materia de glosa por el extremo pasivo, por cuenta de reparos o señalamientos en torno a la ruptura de la cadena de custodia de la mancha de sangre, con estribo en que la parte actora fue quien tramito los oficios ante la fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal, en razón a lo cual **reclamó la práctica de un nuevo peritaje genético, con los restos óseos del señor José Antonio Ocampo Obando**, para la aplicación de los marcadores autosómicos.

Mediante auto del 23 de agosto de 2019 se acoge la mentada solicitud, pero en esta ocasión a cargo del Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia -IDENTIGEN-.

Pero IDENTIGEN en repuesta a oficio, expresó que no cuenta con los sellos de acreditación para la prueba de paternidad a partir de restos óseos y en razón de ello se requirió la parte demandada, para que indicará el laboratorio a cuyo cargo estaría la experticia solicitada y al efecto, por auto se ordenó al laboratorio de genética de la Universidad Nacional de Bogotá para la realización de la prueba genética.

Por proveído de marzo 11 de 2020, esta judicatura **reconsideró**, que ante la existencia de mancha de sangre, con la que se puede procesar el perfil genético del extinto, se ordenó su evacuación, a cargo de **IDENTIGEN**, para el 31 de marzo de 2020.

Decisión que fue recurrida por la parte demandante, con fundamento en que el juzgado omitió pronunciarse frente a la observación qué ordenó nuevamente la prueba con la misma mancha de sangre que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal del fallecido José Antonio Ocampo Obando, cuando ya mediante auto, aceptó su práctica de nuevo dictamen, por virtud a los reproches a la cadena de custodia de la mancha de sangre.

Que precisamente se descartó la prueba genética con la mancha de sangre, por ausencia de preservación de la cadena de custodia, por lo que de suyo no brindaba garantía, ni seguridad en el manejo que dio trámite a la obtención de la prueba. Subraya el apoderado de la actora, fue quien gestionó los oficios frente a las instituciones encargadas de realizar dicho procedimiento.

El recurso horizontal interpuesto, fue resuelto desfavorablemente, con cimiento en que una vez las instituciones reciben los oficios sin importar si los mismos son allegados por las partes o por el Juzgado, manejan sus protocolos internos sin la intervención de terceros debido a que son estas instituciones las legalmente autorizadas para la práctica de este tipo de pruebas, las cuales están certificadas para realizar tal función.

En razón de ello se concedió la apelación, el cual fue declarado, inadmisibile por el Honorable Tribunal Superior de Medellin-Sala de Familia.

Practicada **la segunda prueba genética** por **IDENTIGEN**, arrojó la siguiente conclusión:

“...Indice Paternidad (IP) 42213113806,8606....

Probabilidad de paternidad (W)  
99.99999999763110%.

La prueba con marcadores genéticos, fue puesta en traslado y, nuevamente, **la objetó, la parte antagónica**, porque en su sentir la prueba practicada no ofrece la certeza y seguridad que debe tener una prueba de esta naturaleza, teniendo en cuenta, que para este caso, no es la institución la que se rebate, que lo que se discute, **es que la mancha de sangre que reposa en medicina legal la cual ha perdido su cadena de custodia desde sus inicios.**

La técnica de marcadores genéticos del DNA, fue precisamente la que utilizaron los laboratorios genéticos del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses e Identigen, tanto en la primera prueba dispuesta en el admisorio de la demanda, como en la segunda, practicada a instancia del extremo pasivo y, cuyos resultados arrojaron conclusiones idénticas, la no exclusión de la paternidad.

No obstante, la parte antagónica insiste en una **tercera prueba**, con los restos oseós del extinto **José Antonio Ocampo Obando**, porque estima que las **2 experticias anteriores**, se practicaron con mancha de sangre del óbito en referencia, cuya cadena de custodia, esta provista de cuestionamiento que ponen en dubitación la certeza de sus resultados.

Al efecto, precisa que debido a que el oficio dirigido a este despacho donde no se relaciona el número de identificación del fallecido, que en este se encuentra debidamente identificada la accionante como su madre, mas no el causante.

Que el dictamen no está acompañado por el registro fotográfico de los elementos recibidos en la carpeta del caso, de los cuales el Instituto Nacional de Medicina Legal, habla en su escrito.

Que tampoco aparece el registro del libro de custodia y mucho menos la copia del registro en el libro de resultados, ni las copias del registro de las muestras codificadas al laboratorio.

Que en el informe pericial de genética forense, aparece en el ítem de -identificación y referencia de solicitud-, un el oficio N° 05898-DRNROCC-LGEF-2018 de 2018-11-01-, que no se sabe ni quien lo remite, a que hace referencia, ni que ordena o contiene, ya que este oficio al momento de la objeción al dictamen pericial no reposaba dentro de este expediente.

Así Como tampoco aparece ningún oficio dirigido a este juzgado por parte de la fiscalía 10 Seccional Unidad Seccional de vida, dando respuesta o adjuntando la autorización de la utilización de la muestra de sangre peticionada mediante oficio, para ser remitida por este juzgado a medicina legal.

Evoca que el señor **José Antonio Ocampo** padecía de infertilidad, que sus dos hijas fueron concedida de manera In-Vitro razón por la que no da credibilidad a la prueba de ADN practicada.

Confirma que la nueva prueba de ADN se hace con la misma mancha de sangre que reposa Instituto Nacional De Medicina Legal y que desde la primera prueba perdió su cadena de custodia.

Insiste la realización de un nuevo dictamen pericial de genética, con los restos óseos, existentes del señor José Antonio Ocampo Obando, para la aplicación de los marcadores autosómicos.

Que el Laboratorio de Genética de la Universidad Nacional -Bogotá, los peritos se desplazarían a la ciudad de Medellín, para tomar la respectiva muestra de los restos óseos del fallecido José Ocampo Obando, acompañados por la Fiscalía General de la Nación, quien es el ente que autorizaría la exhumación del cadáver, el cual reposa en el campo cementerio Campos de Paz, manifiesta la parte objetante que asume en su totalidad el costo de la prueba.

Que es esta prueba la que brindaría todas las garantías a las partes inmersas en este proceso, pues para la toma de dicha muestra deberá estar presente la señora juez, la Fiscalía General de la Nación, los peritos forenses y tendrá una cadena de custodia rigurosa, porque, así como hay que salvaguardar el derecho de la actora, también, los demandados y que el señor juez debería de dar a mis poderdantes el beneficio de la duda por las razones de peso que les asisten y ordenar dicha prueba.

Finamente manifiesta que el único interés de sus poderdantes es de tener la certeza de saber la verdad frente a la existencia de una nueva aparente hermana de la que nunca tuvieron conocimiento y que es muy difícil de asimilar de manera mental, y emocional. Y que en caso de no ser de recibo dicha objeción por parte del despacho se interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Para esta judicatura, no es motivo plausible y, menos existe sustento normativo para acoger los argumentos esbozados por la parte demandada-herederos determinados del fallecido Ocampo Obando- para acceder a ordenar una **tercera dictaminación científica**.

Cierto es que los señalamientos o glosas expuestos por el extremo pasivo, no guardan correspondencia con errores contenidos en las experticias, las cuales estuvieron a cargo de laboratorios debidamente autorizados y acreditados, los que mancomunadamente con la actuación adelantada con el ente acusador-Fiscalía General de la Nación-, ejecutaron conforme a ley, los formulismos que imponen la cadena de custodia de la mancha de sangre del occiso Ocampo Obando, con la cual se practicaron las experticias científicas que arrojaron resultados idénticos de paternidad.

No cabe duda, que la confiabilidad total de las pruebas practicadas, **es muy superior al 99.99 que exige la ley 721 de 2003**, lo que habilita y legitima al despacho para denegar una nueva experticia científica, puesto que ello se hace innecesario.

Así entonces, los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN, no deja espacio a dudas frente a la paternidad que se le endilga al fallecido **Ocampo Obando**, porque ofrece un alto de grado de confiabilidad y certeza, la ubican en plena prueba de comprobación de la filiación que se deprecia y, de suyo por consiguiente es de imperativo **ACCEDER** a la **PRIMERA** suplica invocada por la parte actora.

Y, es que valga refrendar que las peritaciones científicas practicadas, cuenta **con todo el peso persuasivo** para determinar la paternidad que nos incumbe, porque a ambas:

**1º)** Se les imprimió el procedimiento indispensable para su producción u obtención y práctica, con correspondencia inexorable a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica y por ende tampoco puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es, lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, entre los cuales se encuentra los atinentes a la publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

**2º)** Gozan de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, toda vez que:

Fue un acto procesal producido en consecuencia de un encargo judicial, rendido por un tercero sobre hechos científicos. La ordenación de la prueba se efectuó en legal forma. No existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen, cuya presentación del mismo fue hecha en forma legal. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de las dictaminaciones son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen.

Por si fuera poco, es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna, frente al contenido de los dictámenes. Estan debidamente fundamentados. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción. De conformidad con la ley 721 de 2001, la realización de los experticios estuvo a cargo de laboratorios debidamente acreditados y certificados.

Teniendo en cuenta que la causa mortuoria del óbito **José Antonio Ocampo Obando**, aún se adelanta ante el **Juzgado Séptimo de Familia de Medellín**, se denegaran las aspiraciones asociadas a la acción de petición de herencia, como quiera que de conformidad con el numeral 3. del artículo 491 CGP, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier herederos o interesado, podrá pedir que se le reconozca su calidad.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que al hoy extinto José Antonio Ocampo Obando, padre biológico de la señora Juliana Betancur, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: DENEGAR** las aspiraciones asociadas a la acción de petición de herencia, como quiera que de conformidad con el numeral 3. del artículo 491 CGP, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier herederos o interesado, podrá pedir que se le reconozca su calidad.

**TERCERO: ORDENAR** a la Notaría respectiva, para que proceda a las correcciones y anotaciones de ley en el registro civil de nacimiento de Juliana Betancur.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en un 70% de las causadas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b086ff771d0fbe7bcc08b3a3d2164cf264ce4e29313bdbcd046d0b5133aac1**

Documento generado en 29/06/2022 11:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**